



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

186
FORMA A-53

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 80/2015.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de agosto de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **80/2015;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/3632/2015,** de siete de diciembre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que del seguimiento a los movimientos de personal correspondiente al mes de "Marzo de 2015" que envía mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, advirtió que a .. , se le otorgó nombramiento de Actuaría con adscripción a

a partir del dieciséis de febrero de dos mil quince.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Asimismo señaló que, de la revisión del respectivo expediente de situación patrimonial con número de registro _____ observó que la servidora pública presentó la declaración patrimonial de inicio del encargo el once de junio de dos mil quince, por lo que estimó que existen elementos suficientes para determinar que incurrió en una infracción administrativa, al haber presentado la citada declaración de manera extemporánea (fojas 1 y 2).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El diez de diciembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente **P.R.A. 80/2015** a

_____, por considerar que existen elementos suficientes para presumir la existencia de la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 136 a 141).

Lo anterior, en esencia, al considerar que la servidora pública denunciada incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de inicio de encargo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, en el proveído señalado se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado por comparecencia a [redacted] el diez de febrero de dos mil dieciséis (foja 149).

TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe de defensas de [redacted] y por ofrecidas las pruebas documentales públicas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; asimismo, se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones, el mencionado por la servidora pública involucrada y por designadas a las personas señaladas en su escrito (foja 156).

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Por auto de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Contraloría requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal para que le remitiera un informe sobre la antigüedad de [redacted] en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de la Federación al dieciocho de abril de **dos mil quince**. (Foja 158).

Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/512/2017**, de veinte de junio de

dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien informó que al **dieciocho de abril de dos mil quince**, _____ contaba con seis años, once meses, tres días en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de la Federación¹ (foja 161).

Posteriormente, por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Contraloría de este Alto Tribunal, requirió a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que informara si la servidora pública involucrada continuaba trabajando en este Alto Tribunal y en su caso, remitiera copia certificada del documento que sustentara ese informe (foja 165).

En atención al citado requerimiento, mediante oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/350/2018** de diez de mayo de dos mil dieciocho, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, informó que _____ se encuentra adscrita al Consejo de la Judicatura Federal y remitió copia certificada del oficio DGRHIA/SGADP/DICD/274/2015 de cuatro de junio de dos mil quince e impresión del Registro y Control de Números de Expediente del Poder Judicial de la Federación (fojas 168 a 170).

Finalmente, por auto de seis de junio de **dos mil dieciocho**, la Contraloría ordenó realizar la consulta al

¹ En esa data se actualizó la causa de responsabilidad por la que se inició este procedimiento.



registro de servidores públicos sancionados que ella misma lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a efecto de considerar si se actualiza la reincidencia en el caso de la servidora pública involucrada (foja 173).

En atención a dicho requerimiento, la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió constancia de catorce de junio de dos mil dieciocho en la que señaló que no existe registro alguno que acredite que [redacted] haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (foja 175).

QUINTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían diligencias pendientes por desahogar, el quince de junio de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 176).

SEXTO. Dictamen de la Contraloría. El veinte de junio de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. Se estima que [redacted] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a [redacted] con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que la servidora pública sujeta a investigación, [redacted], en el cargo que ostentaba como Actuaría con adscripción a [redacted] incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado**





a la servidora pública sujeta a investigación (fojas 176 a 183).

SÉPTIMO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **80/2015**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII², y 133, fracción II³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

² Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³ Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

relación con lo dispuesto en los artículos 23⁴, 25, segundo párrafo⁵, y 40⁶ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005⁷, la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año dos mil quince⁸, esto es, previo a la publicación y

⁴ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁵ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁶ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

⁷ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

⁸ El hecho imputado se actualizó en el mes de abril de dos mil quince (fencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración patrimonial de inicio del cargo).



posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a la servidora pública sujeta al presente procedimiento, consiste en que presentó fuera del plazo establecido, la declaración patrimonial de **inicio de encargo**, esto es, se consideró que fue extemporáneo su cumplimiento.

La Contraloría sustentó su dictamen en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Estimó que, una vez que a se le otorgó el nombramiento en el cargo de Actuaría con adscripción a

⁹ La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

con efectos a partir del dieciséis de febrero de dos mil quince, se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial ello porque, dicho cargo al encontrarse previsto dentro del catálogo de puestos establecidos en la citada normativa la obligaba a presentar la declaración patrimonial de inicio del encargo, dentro del plazo establecido para ese efecto.

Al respecto y en síntesis, al rendir su informe sobre los hechos, la servidora pública reconoció expresamente haber presentado su declaración patrimonial de inicio del encargo de forma extemporánea y pretendió justificar su conducta argumentando que ello se debió a que desconocía con certeza que estaba obligada a presentarla, porque la ley de la materia y el acuerdo general plenario señalan que debe cumplirse, a su decir, no con motivo de la ocupación del cargo respectivo por primera ocasión, sino con motivo del ingreso a la Suprema Corte y/o al servicio público por primera vez, lo cual en su caso, aconteció años atrás, no como actuaría sino como profesional operativo F, por lo que, cuando acudió a realizar sus trámites de baja con motivo de su renuncia a este Alto Tribunal y le hicieron de su conocimiento que debía cumplir con dicha obligación, sin mayor demora, presentó su declaración patrimonial de inicio.

Por último, señala que no se trata de una omisión absoluta en la obligación de presentar la declaración patrimonial de inicio, sino de un retraso en su



cumplimiento, además de ser la primera ocasión en que incurre en una conducta de este tipo, además, indicó que durante los años que se desempeñó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ascendió de cargo constantemente, lo que refleja un ejercicio de sus labores de manera satisfactoria, comprometida y estable (fojas 151 a 155).

En principio, debe señalarse que a efectivamente se le otorgó nombramiento definitivo en el cargo de Actuaría con adscripción a

con efectos a partir del dieciséis de febrero de dos mil quince, pues así consta en su nombramiento que obra a foja 12 de la copia certificada de su expediente personal agregado a los autos de este procedimiento. Asimismo, corrobora esa circunstancia la constancia de antigüedad expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 161).

Con lo anterior, queda acreditado, por una parte, que se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal y, por otra, que recibió nombramiento para desempeñarse como Actuaría.

En ese orden de ideas, para definir si las conductas mencionadas configuran las causas de responsabilidad que se le imputan a la servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo

relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

V. En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y **actuarios** de cualquier categoría o designación; (...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) Ingreso al servicio público por primera vez; (...)

Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXII. Actuario; (...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, y (...)

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

a) Que en el Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados, entre otros, los actuarios de cualquier categoría o designación, a presentar con oportunidad su declaración patrimonial;

b) Existen distintos tipos de declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la declaración de **inicio** de encargo o **inicial**, la cual, para ser oportuna, debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión, o bien, por no presentarla con oportunidad.

En el caso concreto, se acredita que

desempeñó el cargo de Actuaría, rango B, puesto de confianza, a partir del dieciséis de febrero de dos mil quince, por lo que al encontrarse previsto dentro del catálogo de puestos establecidos en la citada fracción V del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a la fecha en que se actualizó la infracción, así como en el numeral 50, fracción XXII, del Acuerdo General Plenario 9/2005 estaba obligada a presentar la declaración patrimonial de inicio del encargo, dentro del plazo establecido para ese efecto.

Ahora bien, si el nombramiento de Actuaría, le fue conferido a , a partir del dieciséis de febrero de dos mil quince, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del diecisiete de febrero al diecisiete de abril de dos mil quince. Por lo tanto, si fue presentada hasta el once de junio de ese mismo año, se tiene acreditado que la servidora pública lo hizo fuera del plazo establecido en la fracción I, inciso a), del citado artículo 51 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Aunado a lo anterior, la servidora pública en su informe reconoce que presentó de manera extemporánea su declaración de inicio de encargo; sin embargo, pretende



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

establecer que su incumplimiento se debió al desconocimiento y falta de certeza de cumplir con dicha obligación, pues a su parecer, la normativa indica que debe cumplirse no con motivo de la ocupación del cargo respectivo por primera ocasión, sino con motivo del ingreso a la Suprema Corte y/o al servicio público por primera vez; no obstante, es importante señalar que la interpretación de la normativa aplicable debe realizarse de manera conjunta y no de forma seccionada como pretende la servidora pública, pues de dichos preceptos se desprende que el artículo 36, fracción V, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de la infracción, así como el artículo 50, fracción XXII, en relación con el 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, establecen la obligación de quien ocupe el puesto de actuario de presentar la declaración patrimonial de inicio dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, con motivo del ingreso al servicio público por primera vez, esto es, para el caso que nos ocupa, la obligación se genera una vez que al trabajador le es otorgado el cargo de actuario, pues es en ese momento que se genera la obligación, independientemente que ocupara, con anterioridad, otro puesto de los no obligados, de ahí que el plazo de sesenta días naturales se contabilizará a partir de la fecha en que surtió efectos su nombramiento, esto es, el diecisiete de febrero de dos mil quince.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No es óbice a lo anterior, lo establecido en el artículo 54, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁰, el cual señala como excepción al cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de inicio del encargo cuando el servidor público desempeñe alguno de los cargos mencionados en el artículo 50 de ese mismo acuerdo, entre los que se encuentra el de actuario, por un plazo que no exceda de sesenta días, lo que en el presente asunto no aconteció, pues del aviso de baja de dieciocho de mayo de dos mil quince, con efectos a partir del treinta y uno siguiente, en relación con la fecha en que surtió efectos el nombramiento de actuario antes citado, se desprende que el cargo lo desempeñó por un plazo mayor a noventa días; de ahí que la excepción antes señalada no sea aplicable al caso en concreto.

Además, es importante señalar que el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹¹, establece que todo servidor público tiene entre sus deberes la obligación de abstenerse de incumplir con cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que al ocupar un nuevo cargo, el trabajador

¹⁰ **Artículo 54.** Los servidores públicos que ocupen cargos de los mencionados en el artículo 50 de este Acuerdo General, no estarán obligados a presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión cuando:

I. Ocupen el cargo por un plazo que no exceda de sesenta días; (...)

¹¹ **Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tiene el deber de informarse respecto de la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar caer en un incumplimiento, como en el presente caso, la rendición en tiempo de su declaración patrimonial de inicio del encargo, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones de la servidora pública en el sentido de que no se trata de una omisión absoluta en la obligación de presentar la declaración patrimonial de inicio, sino de un retraso en su cumplimiento, dicha manifestación no le favorece de modo alguno, pues precisamente lo que se le recrimina en el presente procedimiento es el cumplimiento de forma extemporánea de dicha obligación.

En relación con su argumento relativo a que es la primera ocasión en que incurre en una conducta de este tipo, además de que durante los años que se desempeñó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación ascendió de cargo constantemente, lo que, a su juicio, refleja un ejercicio de sus labores de manera satisfactoria, comprometida y estable, dichos argumentos tampoco le favorecen, en razón de que el cumplir en forma eficiente con los cargos que le fueron conferidos en su momento no justifica la omisión de presentar oportunamente la declaración inicial del encargo de actuario que desempeñó; y por lo que respecta a que es la primera vez que incurre en esta

conducta, esta autoridad resolutora lo considerará al momento de hacer la individualización de la sanción que corresponda.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad de la servidora pública denunciada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación





ni el diverso 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de _____ que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico **DGRHIA/SGADP/DRL/512/2017**, de veinte de junio de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que la servidora pública incurrió en la causa de responsabilidad consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de inicio de encargo, esto es, dieciocho de abril de dos mil quince (fecha en que dicha área calculó la antigüedad), ocupaba el puesto de Actuaría y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de seis años, once meses, tres días (foja 161).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de inicio del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo que desempeñan los servidores públicos obligados.

e) Reincidencia. De la constancia de catorce de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 175), así como de la copia certificada del expediente personal de

, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del





Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

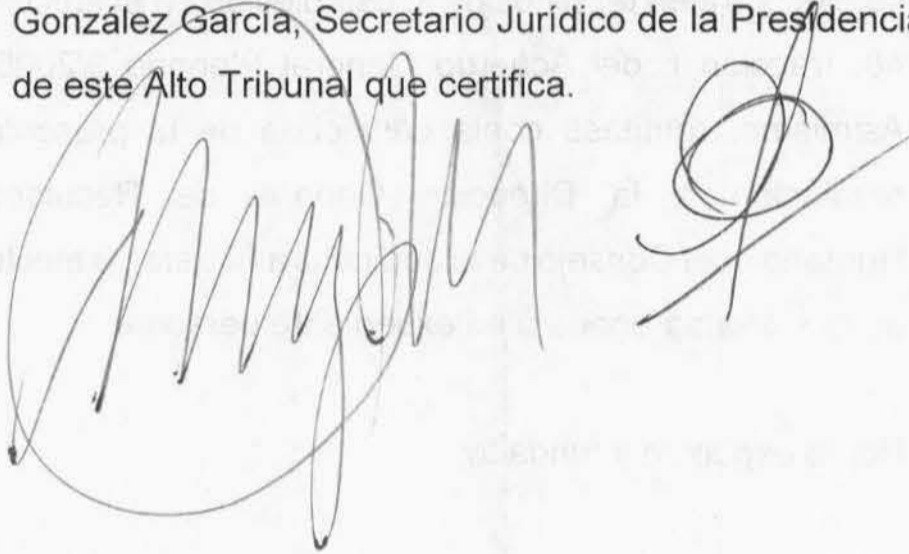
PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a _____, en el cargo que desempeño de Actuaría con adscripción a _____

por la que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a _____ la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 80/2015.

RJVS/MAPL